---- Trelew, 23 de junio de 2023. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

----**I.** Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC), en virtud de la solicitud efectuada mediante el Escrito ID 900672 (28/11/2023) de revisar la declaración de la capacidad de D. D. R. (Documento Nacional de Identidad N° X.) dispuesta mediante la Sentencia Definitiva N° 178/2022 (02/11/2022).----------

----**II.** La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conf. Roberto G. LOUTAYF RANEA, "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Editorial Astrea, página 453).----------

----La capacidad jurídica solo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31 inciso "b" del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conforme KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; FERNÁNDEZ, Silvia E; HERRERA, Marisa; "*Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6). ----------

----Del último párrafo del artículo 32 del CCCN surge que la declaración de incapacidad es excepcional, que procede solo en caso de absoluta imposibilidad de comunicación de la persona por cualquier medio, forma o formato adecuado y ante el fracaso de las medidas de apoyo, siempre con el objetivo único de brindar protección a los derechos de la persona (conforme ALTERINI, Jorge H.*, "Código Civil y Comercial Comentado"*, La Ley, edición 2016, página 318/319). -------

----Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona (artículo 12, inciso 4 de la CDPD).-

----Entre dichos controles y salvaguardas se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido. ----------

----**III.** De las constancias de autos surge que: 1) se realizó el informe de evaluación interdisciplinaria agregado mediante el ID 292540 (28/04/2022) conforme artículo 31, inciso "c"

del CCCN; 2) en fecha 12/08/2022 se le dio intervención en el proceso a D. D. R., conforme lo dispuesto por el artículo 36 del CCCN, quien se notificó mediante cédula N° X. (21/08/2022); 3) Por ID 96654 (31/08/2022) se presentó D. D. R. con el patrocinio letrado Y. D. M. (artículo 31, inciso e, del CCCN); 4) conforme surge del acta de audiencia de fecha 02/11/2022, la Magistrada de primera instancia entrevistó a D. D. R. conforme el artículo 35 del CCCN. ----------

----En este marco corresponde analizar si la sentencia objeto de consulta se ajusta a derecho y, en particular, si dio cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37 y 38 del CCCN. ----------

---- Para ello se evalúa que del informe del Equipo Interdisciplinario agregado mediante ID 292540 (28/04/2022) surge que D. D. R. presenta un diagnóstico de déficit madurativo en comorbilidad con trastorno psicótico, que requiere tratamiento medicamentoso y supervisión profesional. El informe, además, da cuenta de que el diagnóstico es de carácter irreversible y teniendo en cuenta las características del cuadro, resulta previsible una descompensación episódica del cuadro de base por lo que requiere de tratamiento y control psiquiátrico permanente.----------

----Surge también del informe que D. D. asiste tres veces por semana al taller H. C., que su actividad cotidiana depende de su estado de ánimo, que tiene autonomía respecto de su cuidado e higiene personal, que colabora con las tareas doméstica y se desplaza de manera autónoma. Señala también que convive con su madre, D. R., que es su principal figura de apoyo dado que cuenta con recursos personales y de afrontamiento para resolver cuestiones relativas a la vida cotidiana de D. D. y, además, que cuenta con el apoyo del sistema familiar ampliado. ----------

----En cuanto al régimen aconsejable para la protección y asistencia establece que D. D. no puede realizar transacciones comerciales, administrar ni dirigir sus bienes, celebrar contratos, participar en sociedades y que requiere la asistencia de terceros para realizar dichas tareas, pudiendo manejar pequeños montos de dinero. ----------

----Ahora bien, el artículo 38 del CCCN establece que la sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible.----------

----La sentencia que restringe la capacidad de una persona requiere definiciones artesanales o *"trajes a medida"*, esto es, la necesidad de diferenciar entre diversos tipos de apoyo: para actos jurídicos negociales, para actos ordinarios de la vida común (viajar, asociarse a un club, aun para pequeños contratos de la vida doméstica), para el ejercicio de actos personalísimos (votar, o más ampliamente, ejercer derechos políticos, celebrar matrimonio, ejercer la responsabilidad parental), entre otros (conf. Marisa HERRERA - Gustavo CARAMELO - Sebastián PICASSO, *"Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, INFOJUS, Ed. 2014, pág. 101). ----------

----Es que la declaración de restricción de la capacidad se debe corresponder con la situación particular de la persona beneficiaria del proceso, ajustándose a las necesidades del destinatario el sistema personalizado de protección diseñado que se compone de apoyo para la asistencia, representación y salvaguardas.----------

----Por consiguiente, se considera que el régimen de protección para D. D. R. previsto en la sentencia elevada en consulta resulta escaso puesto que no refleja todos los aspectos señalados por el equipo que intervino en su evaluación interdisciplinaria; en particular, no se indica la necesidad de restringir su capacidad para la realización de transacciones comerciales, celebrar contratos y participar en sociedades. ----------

----Por otra parte se advierte, conforme surge del sistema, que el presente proceso se corresponde con la previsión del artículo 40 del CCCN, esto es, de revisión de la Sentencia N° 137/2010 por la cual se declaró a D. D. R. incapaz en los términos del artículo 141 del Código Civil. Esta sentencia, dictada en el año 2010, no se adecúa a los paradigmas actuales en materia de capacidad, vigentes a partir de la incorporación de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (mediante la Ley N° 25.280), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley N° 26.378), lo normado en la Ley de Salud Mental (Ley N° 26.657), receptados en el CCCN, motivo por el cual corresponde disponer el cese de la incapacidad de D. D. declarada en los términos del artículo 141 del Código Civil, ello además contemplando el informe de evaluación interdisciplinaria. ----------

----Por lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la sentencia de fecha 02/11/2022 y, en consecuencia, la parte resolutiva de dicha resolución elevada en consulta, en lo pertinente, deberá quedar redactada de la siguiente manera: *"I.- Disponer el cese de la incapacidad de D. D. R., D.N.I. N° X., en los términos del artículo 141 del Código Civil. II.- RESTRINGIR el ejercicio de la capacidad de D. D. R., D.N.I. N° X., nacido el 07/09/1979, para los actos que se detallarán a continuación: a) realizar transacciones comerciales; b) disponer, administrar y dirigir sus bienes; c) celebrar contratos y participar en sociedades; siendo necesario para la realización de tales actos contar con el apoyo de D. R. D.N.I N° X. Hacer saber a R. que la extensión de la figura de apoyo alcanza a todas las cuestiones en las que D. D. requiera expresar su decisión para la celebración de los distintos actos anteriormente referidos, integrar su consentimiento o convalidar su decisión y en caso que los montos de dinero de D. D. superen su haber provisional, inversiones y para los actos de disposición de los bienes inmuebles y muebles registrables.".* ----------

---- Por último, se deberá comunicar lo dispuesto a la Dirección General del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Chubut para que proceda a su inscripción; para lo cual, se librará oficio por secretaría. Asimismo, se deberá poner en conocimiento al Registro de Juicios Universales.----------

---- **Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------**

---- **REVOCAR** parcialmente la Sentencia Definitiva N° 178/2022, de fecha 02/11/2022 y, consecuentemente, la parte resolutiva de dicha resolución elevada en consulta, en lo pertinente, queda redactada de la siguiente manera: *"I.- Disponer el cese de la incapacidad de D. D. R., D.N.I. N° X., en los términos del artículo 141 del Código Civil. II.- RESTRINGIR el ejercicio de la capacidad de D. D. R., D.N.I. N° X., nacido el 07/09/1979, para los actos que se detallarán a continuación: a) realizar transacciones comerciales; b) disponer, administrar y dirigir sus bienes; c) celebrar contratos y participar en sociedades; siendo necesario para la realización de tales actos contar con el apoyo de D. R. D.N.I N° X. Hacer saber a R. que la extensión de la figura de*

apoyo alcanza a todas las cuestiones en las que D. D. requiera expresar su decisión para la celebración de los distintos actos anteriormente referidos, integrar su consentimiento o convalidar su decisión y en caso que los montos de dinero de D. D. superen su haber provisional, inversiones y para los actos de disposición de los bienes inmuebles y muebles registrables".----------

----**COMUNICAR** lo dispuesto a la Dirección General del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Chubut para que proceda a su inscripción; a tal fin, líbrese oficio. Asimismo, por secretaría póngase en conocimiento de lo dispuesto precedentemente al Registro de Juicios Universales, mediante el sistema electrónico.----------

----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese digitalmente y mediante cédula a D. D. R. de manera personal, con los recaudos del artículo 141 del CPCC, debiendo el Oficial Notificador identificar al destinatario con documento y solicitar su firma en la recepción, en caso de no ser posible, identificará a la persona que individualice al requerido. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

----REGISTRADA BAJO EL N° ___44____ /2023 – SIF. CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA